

**Reformas y adiciones a la  
LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES  
DOF 24-Ene-2018**

**Entran en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto de conformidad con el Transitorio Único del Decreto.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO DOF 24-ENE-2018
<p><b>Artículo 229.-</b> Las sociedades se disuelven:</p> <p><b>I.-</b> Por expiración del término fijado en el contrato social;</p> <p><b>II.-</b> Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;</p> <p><b>III.-</b> Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;</p> <p><b>IV.-</b> Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;</p> <p><b>V.-</b> Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.</p>	<p><b>A. Artículo 229.-</b> Las sociedades se disuelven:</p> <p><b>I.-</b> Por expiración del término fijado en el contrato social;</p> <p><b>II.-</b> Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;</p> <p><b>III.-</b> Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;</p> <p><b>IV.-</b> Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;</p> <p><b>V.-</b> Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.</p> <p><b>VI.-</b> Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.</p>
<p><b>Artículo 232.-</b> En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.</p> <p>En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.</p> <p>Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.</p> <p>Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta</p>	<p><b>R. Artículo 232.-</b> En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.</p> <p>En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, <b>la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata</b> en el Registro Público de Comercio.</p> <p>Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria <b>o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental,</b> a fin de que ordene el registro de la disolución.</p> <p>Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la</p>

## Reformas y adiciones a la LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DOF 24-Ene-2018

**Entran en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto de conformidad con el Transitorio Único del Decreto.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO DOF 24-ENE-2018
días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.	inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, <b>salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.</b>
<p><b>Artículo 236.-</b> A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.</p> <p>Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.</p>	<p><b>R. Artículo 236.-</b> A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.</p> <p>Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria <b>o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos</b> a petición de cualquier socio.</p>
<p><b>Artículo 237.-</b> Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.</p>	<p><b>A. Artículo 237.-</b> Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.</p> <p><b>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</b></p>
<p><b>Artículo 238.-</b> El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación.</p>	<p><b>R y A. Artículo 238.-</b> El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria <b>o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en</b></p>

## Reformas y adiciones a la LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DOF 24-Ene-2018

**Entran en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto de conformidad con el Transitorio Único del Decreto.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO DOF 24-ENE-2018
<p>Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.</p>	<p>la vía incidental, la existencia de una causa grave para la revocación.</p> <p>Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.</p> <p>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 240.-</b> La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.</p>	<p><b>A. Artículo 240.-</b> La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.</p> <p>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 241.-</b> Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.</p>	<p><b>A. Artículo 241.-</b> Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.</p> <p>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 242.-</b> Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;</p> <p>II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;</p> <p>III.- Vender los bienes de la sociedad;</p>	<p><b>R y A. Artículo 242.-</b> Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;</p> <p>II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;</p> <p>III.- Vender los bienes de la sociedad;</p>

**Reformas y adiciones a la  
LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES  
DOF 24-Ene-2018**

**Entran en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto de conformidad con el Transitorio Único del Decreto.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO DOF 24-ENE-2018
<p><b>IV.-</b> Liquidar a cada socio su haber social;</p> <p><b>V.-</b> Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.</p> <p>El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;</p> <p><b>VI.-</b> Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.</p>	<p><b>IV.-</b> Liquidar a cada socio su haber social;</p> <p><b>V.-</b> Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.</p> <p>El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; <b>deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio;</b></p> <p><b>VI.-</b> Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.</p> <p><b>Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</b></p>
<p><b>Artículo 245.-</b> Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.</p>	<p><b>A. Artículo 245.-</b> Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.</p> <p><b>Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.</b></p>

## Reformas y adiciones a la LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DOF 24-Ene-2018

**Entran en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto de conformidad con el Transitorio Único del Decreto.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO DOF 24-ENE-2018
<p><b>Artículo 246.-</b> En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p><b>I.-</b> Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;</p> <p><b>II.-</b> Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;</p> <p><b>III.-</b> Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;</p> <p><b>IV.-</b> Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrán por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;</p> <p><b>V.-</b> Si, durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad;</p> <p><b>VI.-</b> Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o</p>	<p><b>A. Artículo 246.-</b> En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p><b>I.-</b> Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;</p> <p><b>II.-</b> Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;</p> <p><b>III.-</b> Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;</p> <p><b>IV.-</b> Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrán por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;</p> <p><b>V.-</b> Si, durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad;</p> <p><b>VI.-</b> Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o</p>

## Reformas y adiciones a la LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DOF 24-Ene-2018

**Entran en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto de conformidad con el Transitorio Único del Decreto.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO DOF 24-ENE-2018
<p>venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.</p>	<p>venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.</p> <p style="color: red;">Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 247.-</b> En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:</p> <p><b>I.-</b> En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;</p> <p><b>II.</b> Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.</p> <p>El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.</p> <p><b>III.-</b> Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.</p>	<p><b>A. Artículo 247.-</b> En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:</p> <p><b>I.-</b> En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;</p> <p><b>II.</b> Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.</p> <p>El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.</p> <p><b>III.-</b> Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.</p> <p style="color: red;">Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p>

**Reformas y adiciones a la  
LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES  
DOF 24-Ene-2018**

**Entran en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto de conformidad con el Transitorio Único del Decreto.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO DOF 24-ENE-2018
No existía	<p><b>A. Artículo 249 Bis.-</b> Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:</p> <p><b>I.-</b> Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;</p> <p><b>II.-</b> No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;</p> <p><b>III.-</b> Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;</p> <p><b>IV.-</b> No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años;</p> <p><b>V.-</b> Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;</p> <p><b>VI.-</b> No posea obligaciones pecuniarias con terceros;</p> <p><b>VII.-</b> Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales;</p> <p><b>VIII.-</b> No se encuentre en concurso mercantil, y</p> <p><b>IX.-</b> No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.</p>

**Reformas y adiciones a la  
LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES  
DOF 24-Ene-2018**

**Entran en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto de conformidad con el Transitorio Único del Decreto.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO DOF 24-ENE-2018
No existía	<p><b>A. Artículo 249 Bis 1.-</b> El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p><b>I.-</b> La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.</p> <p>Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo;</p> <p><b>II.-</b> Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio;</p> <p><b>III.-</b> Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;</p> <p><b>IV.-</b> El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes</p>

**Reformas y adiciones a la  
LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES  
DOF 24-Ene-2018**

**Entran en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto de conformidad con el Transitorio Único del Decreto.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO DOF 24-ENE-2018
	<p>a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;</p> <p><b>V.-</b> Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;</p> <p><b>VI.-</b> Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y</p> <p><b>VII.-</b> La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente.</p> <p>En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.</p>